

BOLETÍN TRIBUTARIO - 207

CONCEPTOS DIAN

- 1. EL BENEFICIO ESTABLECIDO PARA LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS DE PENSIONES ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ASALARIADOS Y DE LOS LLAMADOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, -LIMITADO AL 30% DE LOS INGRESOS- QUE PERCIBAN UNO U OTRO DE ACUERDO A SU CALIDAD, Y EN LA MISMA MEDIDA SON DEDUCIBLES LOS APORTES DEL EMPLEADOR SEGÚN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 126-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 083562 del 12 de noviembre de 2010).**
- 2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA EL GIRO DE RECURSOS PROVENIENTES DE REGALÍAS, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LAS EXCLUSIONES DEL ARTÍCULO 476 E.T., SE ENCUENTRA GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LA TARIFA GENERAL DEL 16%.**

Al respecto la DIAN precisó que dicha tesis jurídica se formula sin perjuicio del pronunciamiento que el Honorable Consejo de Estado realizó mediante Sentencia 16201 de febrero 5 de 2009, respecto del servicio que prestan las entidades bancarias sobre los recursos vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con la Ley 100 de 1993, los cuales se encuentran excluidos del IVA. (Concepto 083539 del 12 de noviembre de 2010).
- 3. LOS SERVICIOS MÉDICOS EXCLUIDOS DEL IVA ASI NO SEAN PRESTADOS DIRECTAMENTE POR LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA SÍ DEBEN ESTAR AUTORIZADOS POR ÉSTOS, TODA VEZ QUE EL BENEFICIO ESTÁ DADO PARA ESTA CLASE DE SERVICIOS, EN VIRTUD DE LO CUAL DEBE ESTAR AUTORIZADO EN CADA CASO POR EL PROFESIONAL DE LA MEDICINA Y ESTAR DESTINADO A PREVENIR, REPARAR O MITIGAR LAS ENFERMEDADES DE LOS HUMANOS. (Concepto 080008 del 29 de octubre de 2010).**
- 4. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - ARMAS DE GUERRA**

“Los bienes definidos como armas de guerra por el Decreto 1120 de 2009, acorde con la partida 93.01 del arancel de aduanas del artículo 424 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, cuando se importen o vendan como unidad, esto es, las naves o artefactos navales y aeronaves junto con sus accesorios, repuestos y elementos necesarios para operar, por lo tanto, cuando se realice la venta aislada de elementos o repuestos destinados a dichas naves estos no son considerados armas de guerra y en consecuencia su venta genera el IVA, a menos que individualmente se encuentren ubicados en la partida arancelaria antes referida...”. (Concepto 078750 del 26 de octubre de 2010).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
15 DE DICIEMBRE DE 2010